JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Demandante	Robert Andrey Gaviria Agudelo
Demandado	Pablo Andrés Vergara Marín y Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado	05001-40-03-013-**2021-00099**-00
Auto	Interlocutorio No. 448
Asunto	Inadmite demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

Primero: Según el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P., establece "***...****El nombre* ***y domicilio de las partes*** *y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales..."* (negrilla y subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá la parte demandante indicar de forma precisa el domicilio de ambas partes y el nombre del representante legal de la aseguradora demandada.

Segundo: Se allegará un nuevo poder que cumpla con los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, toda vez que el aportado no cuenta con presentación personal o en su defecto allegará poder con formalidades establecidas en el artículo cinco (5) del Decreto 806del 2020, es decir, que se confiera por mensajes de datos, o se acredite que el mismo fue otorgado a través del correo electrónico de la demandante.

Tercero: Se observa que al momento de fundamentar el lucro cesante, se indica que el demandado dejó de percibir sus ingresos mensuales por

3.8000.000, durante 16 meses, lo que arrojó un perjuicio por $60.800.000, sin embargo, en el cuadro que detalla dicha operación, se indica que los ingresos dejados de percibir son por 18 meses adeudándose hasta el mes de enero de 2021 la suma de $ 68.400.000. Se advierte además, que el valor del lucro cesante señalado en el poder aportado con la demanda, no coincide con lo indicado en los hechos, pretensiones y juramento estimatorio de la demanda.

Conforme a ello, deberá la parte accionante corregir dicha imprecisión y determinar el valor real del lucro cesante presente que pretende sea reconocido.

Cuarto: Se Informará al Despacho cuál es el canal digital donde debe ser citado el testigo, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

F

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No._039____ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 5 DE MARZO DE 2021 _a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37449a869f7a105808d95ee08bada315669994ab21818d0e21613db67ba7d55c

Documento generado en 04/03/2021 10:49:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica